

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR ELIBERTO RODRIGUEZ FRANCO CONTRA HIGINIO ANGRINO.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.681.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 34	\$10.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION FI. 36	\$37.500
VALOR TOTAL	\$4.728.500
VALOR TOTAL COSTAS 95%	\$4.492.075

Santiago de Cali, diciembre 2 de 2020

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a Despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00559 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

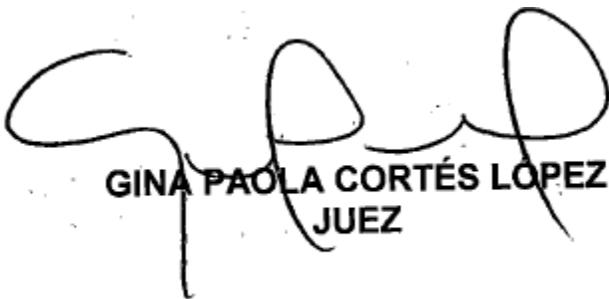
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00026 00

Dado que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la materialización de las medidas cautelares. Véase que los Oficios nos. 351 y 352 fueron elaborados desde el 7 de febrero de 2020 sin diligenciamiento alguno de la parte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00128 00

Dado que en el presente proceso Verbal se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00552 00

De acuerdo a la documentación que precede:

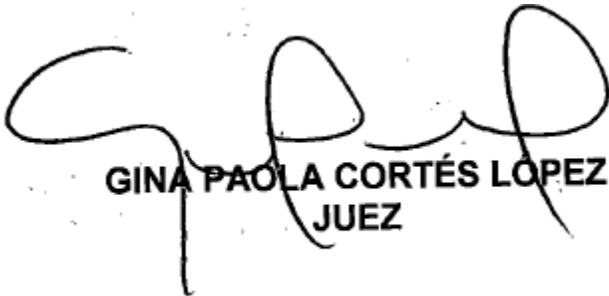
RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en nombre del demandado a la sociedad LONDOÑO URIBE ASOCIADOS S.A.S. en los términos dispuestos en el artículo 75 del C.G.P.

TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ALLIANZ SEGUROS S.A. al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Desde la notificación de la presente providencia.

Del escrito de contestación y excepciones presentado en tiempo por el abogado JUAN JOSE LIZARRALDE, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, se correrá traslado una vez se integre debidamente el contradictorio.

REQUIÉRASE a la parte para que proceda con la notificación del demandando HARLY WILFRIDO HURTADO VALENCIA, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P..

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00643 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de MANUEL FERNANDO LÓPEZ AGUIRRE, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

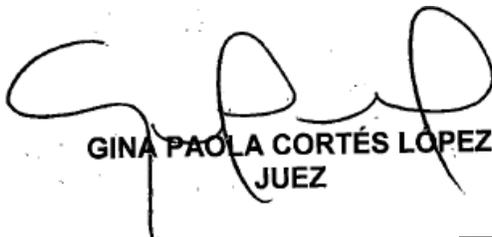
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00645 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EINSIHAWER SANDOVAL BURGOS, a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18.867.873), a título de capital incorporado en el pagaré No.14606064, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado EINSIHAWER SANDOVAL BURGOS, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta:

Juzgado	Demandante	Radicación
16 Civil Municipal de Cali	Bancolombia	2020-00403

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

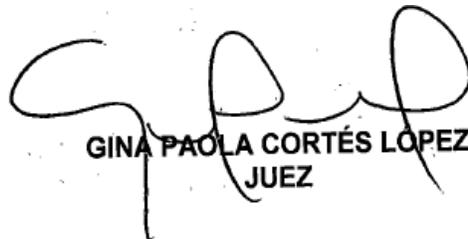
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Olga Lucía Medina Mejía, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Angie Yulieth Zaraza Peña, no se accederá a lo solicitado hasta tanto aporte certificado de estudio de la carrera de Derecho actualizado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00649 00

INADMITASE la presente demanda para que conforme al artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4, aclare la pretensión, pues en el contrato presentado se indica que el objeto del mismo es un inmueble diferente al pedido.

Por otra parte, conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento impuesto por la sentencia C-420 de 2020, aporte la constancia de recibido en el correo esgrimido como del demandado donde se evidencien los anexos entregados; de igual modo allegue las evidencias respecto a que el correo es del sujeto procesal.

Concédase para el efecto el término de cinco días so pena de rechazo.

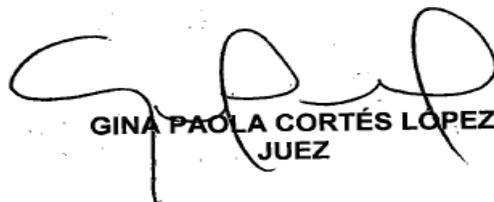
SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a William Fernando Sánchez Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.627.959.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2020

La Secretaria,